

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL
Barranquilla, D.E.I.P.

RADICACIÓN No: 08-001-33-33-006-2021-00130-00
DEMANDANTE: ISRAEL ARIZA CONSUEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARANOA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RODRIGO COHEN FALQUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA**, procedo a contestar y a proponer excepciones – dentro del término de traslado – con ocasión de la demanda interpuesta por **ISRAEL ANTONIO ARIZA CONSUEGRA**, lo cual hago de conformidad con las informaciones, datos y documentos suministrados por mi mandante, y de la siguiente forma:

1 – RESPUESTA A LOS HECHOS

1.1- Hecho 1º: Es falso. En los archivos que reposan en la entidad reposa un primer contrato, fechado abril 1º de 2005. Su objeto consistió, en dicho momento, en “PRESTAR LOS SERVICIOS COMO REGULADOR DE TRÁNSITO”.

1.1.1- No es cierto que el demandante haya ocupado un “cargo” dentro de la planta de personal del Municipio de Baranoa, ni que haya “iniciado una relación laboral”, pues su vinculación se dio a través de contratos administrativos de prestación de servicios.

1.2- Hecho 2º: Es falso. Al no haberse desempeñado en calidad de empleado público o trabajador oficial, mal puede hablarse de “despido”. El retiro del servicio obedeció a la finalización de su plazo contractual.

1.3- Hecho 3º: No es un hecho sino una afirmación sin respaldo probatorio alguno. El actor no estuvo subordinado ni cumplió órdenes emitidas por la entidad que represento, dado que ello era incompatible con su vinculación contractual. Tampoco tuvo “jefe” alguno, por esas mismas razones.

1.4- Hecho 4º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

1.5- Hecho 5º: Falso. En forma alguna el Sr. Natera Escorcía tuvo algún tipo de vinculación legal o reglamentaria, ni le fueron impartidas órdenes.

1.5.1- Absolutamente incongruente que se exprese que estuvo vinculado desde enero de 2003, cuando en el Hecho 1º se afirmó – también con inexactitud – que se vinculó desde enero de 2005.

1.6- Hecho 6º: Parcialmente cierto. Algunos de los objetos contractuales consistieron en apoyar en las labores de control y vigilancia del tráfico vehicular y peatonal en la localidad, pero dado que existían convenios de cooperación entre el Municipio y el Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico (ITA) – el objeto del celebrado el 18 de abril de 2016 consistió en “*COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO Y EL MUNICIPIO PARA LA PLANEACION, COLABORACION, COORDINACION Y EJECUCION DE LAS OPERACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL PARA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE EN TODA LA RED VIAL QUE COMPRENDE LA JURISDICCION DEL ITA DENTRO DEL MUNICIPIO*” – hubo una coordinación de sus actividades por parte de los dos entes.

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

1.7- Hecho 7º: Es falso. No existe prueba alguna de la exigencia de cumplimiento de horarios o imposición de órdenes.

1.7.1- Las labores de supervisión y coordinación de las actividades desarrolladas por el demandante son propias de la modalidad de vinculación contractual que lo ligó con el Municipio. Estuvieron además íntimamente ligadas a las estipulaciones de los convenios suscritos con el ITA.

1.8- Hecho 8º: Es cierto.

1.9- Hecho 9º: No es cierto. La naturaleza jurídica del contrato administrativo de prestación de servicios implica una negociación en el monto de los honorarios a cancelar. No hay prueba de que la entidad le impusiera unilateralmente al contratista la cantidad a pagarle por el desarrollo de su objeto contractual.

1.10- Hecho 10: Es cierto; aclarando que no existieron actividades de “trabajo”.

1.11- Hecho 11: Falso. Nunca se expidieron órdenes o instrucciones, sino estipulaciones contractuales a desarrollarse. Tampoco hubo ningún “jefe inmediato”, sino un supervisor encargado de verificar mensualmente el cumplimiento de aquellas.

1.11.1- Se debe aludir en este punto a lo mencionado en nuestro numeral 1.6, puesto que en desarrollo de los convenios suscritos con el ITA, las actividades contractuales del actor eran coordinadas con dicho instituto.

1.11.2- Ahora, la simple solicitud formulada a un contratista, en el sentido que se necesita que cumpla con su objeto contractual en cierto lugar o evento, no implica per se una orden subordinada. Y es que es lógico que la contratante requiera del servicio de conformidad con sus necesidades y/o situaciones particulares.

1.12- Hecho 12: Parcialmente cierto. Lo que la entidad territorial “le dijo por escrito” se limita a las obligaciones contractuales a desarrollarse, las cuales se cumplían de manera armónica con los convenios suscritos con el ITA.

1.12.1- Lo de la entrega de informes como soportes para el pago mensual del contrato no obedeció a caprichos de la entidad, sino al acatamiento de las normas que rigen la actividad contractual.

1.13- Hecho 13: Falso. Nos remitimos a lo manifestado en los numerales 1.3, 1.7 y 1.11 de la presente replica.

1.14- Hecho 14: Falso. Ratificamos que nunca se emitieron órdenes ni se le exigió al contratista el cumplimiento de horarios de trabajo. Es muy distinto el que se coordinaran sus actividades y/o que estas se subsumieran en lo convenido con el ITA.

1.14.1- No comprendemos a que se alude con la expresión órdenes del “coordinador público”, pues dicho cargo no existe dentro de la planta laboral de la entidad.

1.14.2- Tampoco hay prueba documental alguna que demuestre que el actual alcalde municipal – quien también desempeñó ese cargo durante el periodo constitucional 2012-2015 – haya impartido algún tipo de orden, instrucción o fijado horarios u obligaciones contractuales adicionales al accionante.

1.15- Hecho 15: Parcialmente cierto. El pago de la seguridad social es una obligación a cargo de los contratistas del Estado. Se debe dejar en claro que el demandante no estuvo “laborando” al servicio del Municipio, ni recibía como retribución un “salario mensual”.

1.16- Hecho 16: No es un hecho sino una manifestación carente de sustento probatorio.

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

1.17- Hecho 17: No es cierto. Muchos de los contratos celebrados con el actor no estuvieron enlazados temporalmente con los anteriores, dándose la solución de continuidad y la consecuente prescripción.

1.17.1- Por estipulación expresa del Art. 32-3 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios no dan lugar al pago de prestaciones sociales. En tal virtud, no es procedente reclamar vacaciones, compensaciones o conceptos prestacionales de similar naturaleza.

1.18- Hecho 18: No es un hecho sino una afirmación sin argumentos probatorios. Nos remitimos a lo expresado en el punto anterior (1.17.1) de ésta replica.

1.19- Hecho 19: Parcialmente cierto. Se formuló la reclamación administrativa pero pidiendo el pago de supuestas prestaciones causadas a partir del año 2005, mientras que en este hecho se expresa que se generaron desde 2003.

1.19.1- Tampoco es un hecho sino una serie de peticiones, propia del acápite de pretensiones de la demanda. Nos merece idénticas consideraciones, acerca de la modalidad de vinculación y la prohibición de pago de prestaciones sociales.

1.19.2: No puede hablarse de configuración de contrato realidad ya que no se colman los requisitos facticos, legales y jurisprudenciales para ello. Por ello no puede deprecarse el pago de prestaciones sociales o indemnizaciones de ningún tipo.

1.19.3- No es viable “nivelación salarial” alguna ya que dentro de la planta de personal no existe el cargo de agente de tránsito o similares. Ello, por cuanto el Municipio no cuenta con organismo u oficina de tránsito.

1.19.4- Resulta incomprensible que se pida un reajuste en el IBC del accionante y más aún mezclar dicha pretensión con la de homologación de grados salariales. Como se dijo anteriormente, dentro de la planta de personal no existe el cargo de agente de tránsito o similares.

1.19.5- Es improcedente la devolución de aportes al SGSS ya que ello constituye una obligación de todas las personas vinculadas al Estado.

1.19.6: Se reclama el pago de prestaciones sociales que no se encuentran a cargo de las entidades territoriales (bonificaciones y subsidios) o que dependen exclusivamente de la gestión de sus empleados y/o de otras instituciones (cajas de compensación familiar).

1.19.7: Nos causa extrañeza que se exija el pago de “dotaciones”, es decir, calzados y overoles, cuando dichas prendas eran suministradas por el ITA.

1.19.8: Es impropio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el que se reclame el pago de “perjuicios materiales y morales”, cual si se tratara del de reparación directa. Deberá entonces aclararse ante cuál de los dos nos encontramos, con las consecuencias procesales de esa dicotomía.

1.20- Hecho 20: Es cierto.

1.21- Hecho 21: Nuevamente estamos frente a afirmaciones completamente alejadas de la realidad, constitutivas de meras especulaciones subjetivas del extremo demandante.

1.21.1- Es completamente falso que “...*para la época de prestación de servicio de mi mandante, existían otros funcionarios con la misma modalidad y vinculados con el Municipio de Baranoa, con la modalidad de contrato indefinidos* (Sic.) *y contratos de prestación se de servicios...*” (Subrayado añadido), puesto que dentro de la planta de personal no existe ese cargo, ni como empleado público ni como trabajador oficial.

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

1.22- Hechos 22 y 23: Son ciertos.

1.23- Hecho 24: Incomprensible. Se asemeja más a una pretensión, pero es sumamente confuso.

2 – PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

2.1- Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de orden legal y probatorio en contra de mí representada.

2.2- No existe razón jurídica ni fáctica alguna para conceder el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, reparación del daño y/o sanciones moratorias por concepto de contratos de prestación de servicios celebrados con el lleno de los requisitos de ley.

2.3- No es procedente la declaratoria de la existencia de una relación legal y reglamentaria cuando el contratista nunca estuvo subordinado al Municipio y desarrolló su objeto contractual sin sujeción a horarios, instrucciones, reglamentos y cualquier otro factor generador de ese elemento, imprescindible para la estructuración de una vinculación laboral como la aquí solicitada.

3 – FUNDAMENTOS DE DEFENSA

3.1- Constituyen hechos exceptivos, que se formularan en el acápite siguiente.

3.1.1- Sin embargo, podemos afirmar que no se colman los requisitos de hecho ni de derecho (Art. 23 del C.S.T.) para la configuración de un contrato realidad.

3.2- Es absolutamente improcedente conceder el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, reparación del daño y/o sanciones moratorias por concepto de contratos de prestación de servicios que se rigieron por la Ley 80 de 1993.

3.2.1- No es viable la declaratoria de la existencia de una relación legal y reglamentaria cuando el contratista nunca estuvo subordinado al Municipio y desarrolló su objeto contractual sin sujeción a horarios, instrucciones, reglamentos y cualquier otro factor generador de ese elemento, imprescindible para la estructuración de una vinculación laboral como la aquí solicitada.

4 – EXCEPCIONES

4.1- INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

4.1.1- Tal y como se afirma en la demanda, el demandante estuvo vinculado a la entidad territorial cuyos intereses defiende mediante ordenes de prestación de servicios. Tales contratos se rigen por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, pues el contratista actuó por su propia cuenta, con absoluta autonomía y sin estar sometido a subordinación laboral con el contratante y no tendrá derechos diferentes al de exigir los honorarios que se compromete a pagar el Municipio en cada contrato.

4.1.2- De la prueba documental aportada por el extremo demandante, emerge sin dubitación alguna que los contratos y órdenes suscritos con el actor limitan su objeto a la prestación de servicios como apoyo a la gestión de la Secretaría General en actividades de soporte operativo y logístico dentro del Programa de Seguridad Vial y Movilidad, sin establecerle obligaciones tales como cumplimiento de horarios, cronogramas de trabajo, funciones, etc., que serían los que configurarían el elemento laboral de la subordinación.

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

4.1.2.1- Cabe resaltar que las citadas actividades contractuales se enmarcaron dentro de los convenios de colaboración y coordinación suscritos con el ITA, a cuyo cargo estuvo gran parte de la actividad contractual; constitutiva de su objeto misional.

4.1.3- Tiene por sentado nuestra jurisprudencia que la equivalencia entre las obligaciones contractuales de los vinculados por prestación de servicios y los empleados de la entidad, constituye un indicio de subordinación. Ello no aplica en el presente asunto, toda vez que ni dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Baranoa existe el cargo de agente, regulador de tránsito o similares, ni forma parte de su objeto misional la dirección, manejo, regulación o control del tráfico vehicular o la movilidad. Esto último, al carecer de organismo u oficina de tránsito municipal.

4.1.3.1- Se dijo al respecto que:

“Es importante señalar que la jurisprudencia ha considerado que constituye un indicio de subordinación el hecho de que las actividades desempeñadas por una persona vinculada por contrato de prestación de servicios sean similares a las ejecutadas por una persona vinculada con el Estado por medio de una relación laboral. Este es un indicio legal en la medida de que las normas que rigen la materia han señalado que procede la contratación por servicios cuando la planta de la entidad no es suficiente o siendo suficiente se requiere a una persona con conocimientos especializados, y en esa medida el uso de la figura debe ser excepcional en la administración.

En ese sentido, dado el carácter excepcional de la contratación por servicios, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que uno de los hechos indicadores de subordinación es el trato en las mismas condiciones de subordinación o de dependencia de las que son objeto los empleados públicos, pues en situaciones iguales no puede haber tratos discriminatorios, específicamente, cuando se asignan funciones equivalentes a las desempeñadas por un trabajador que se reconoce subordinado, sumado al cumplimiento de horario y al acatamiento de órdenes”. (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 15 de junio de 2011, Exp. 2007-00395-01).

4.1.4 – Conforme a las anotaciones expuestas, es dable indicar que el denominado contrato realidad aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, con sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales. Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa precisó los siguientes elementos contractuales, así:

“(…) (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine”. (Sentencia del 1° de marzo de 2018, Exp. No. 23001-23-33-000-2013-00117-01, Sección Segunda – Subsección B, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter).

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

4.1.5- Ahora bien, sumado a lo expuesto en líneas precedentes, el Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 16 de marzo de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 20001-23-33-000-2012-00219-01, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, refiriéndose a la obligación que tienen quienes acuden ante la justicia administrativa para desvirtuar la naturaleza de un contrato estatal, sostuvo que:

“Así las cosas, es claro que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no establece presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa consagró que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

En otras palabras, el contratista que pretenda desvirtuar la presunción que recae sobre los contratos de prestación de servicios que ejecutó en favor de la administración y sobre los cuales, considera que en la realidad, lo desarrollado fue una verdadera relación de trabajo, tiene que ejercer una ardua labor probatoria a fin de probar la existencia de los elementos configurativos de la relación laboral, enervando los efectos de la presunción legal que afecta la relación contractual primigenia.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante lleve a cabo a fin de desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta”.

4.1.6- A todo lo expuesto, debemos sumarle la discontinuidad en los contratos de prestación de servicios suscritos con el actor. De la misma certificación expedida por quien fungió como Jefe de Recursos Humanos (calendada 6 de diciembre de 2012 y aportada como prueba por la parte demandante) y de los contratos aducidos al paginario, tenemos que:

a) En 2009 su vinculación contractual finalizó el 30 de diciembre y se reinició el 21 de enero de 2010 (Contrato No. 001 de 2010).

b) Para 2012 sus contratos se iniciaron el 15 de febrero (Contrato No. 022-12), habiendo finalizado el anterior el 31 de diciembre de 2011.

d) En 2013 su primer contrato fue suscrito el 1º de febrero (CPS 2013-31), teniendo vinculación contractual hasta el 31 de diciembre de 2012.

e) Durante el año 2014, su contratación inició el 15 de enero (Contrato No. 017-2014) y finalizó el 20 de diciembre.

f) Su primer contrato de 2015 tuvo inicio el 16 de enero, con el Contrato No. 049-2015.

g) El primer contrato de la anualidad 2016 fue suscrito el febrero 1º (Contrato No. 020-2016), debiendo haber finalizado el anterior, a más tardar, el 30 de diciembre de 2015.

4.1.7- Siguiendo la misma línea discursiva, debemos indicar que el hecho que el Municipio y el ITA hayan impartido una serie de instrucciones al contratista, con el fin de coordinar la ejecución de las actividades de control vehicular, no implicó en modo alguno una limitación de su autonomía, motivo por el cual no se configuró una relación laboral.

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

4.1.7.1- A ello aludió el Consejo de Estado, al expresar que:

“Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”. (Sentencia del 3 de diciembre de 2009. Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 05001-23-31-000-2002-00293-01. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila).

4.2- PRESCRIPCIÓN

4.2.1- El Consejo de Estado estableció (Sentencia de Unificación 23001233300020130026001 (00882015), de agosto 25 de 2016, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter) que la reclamación de los derechos laborales derivados del ejercicio de la figura jurídica del contrato realidad, prescribían a los tres años de finalización del vínculo contractual. Se expresó en los siguientes términos:

“Para efectos de dar aplicación a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, según los cuales el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, resulta pertinente estudiar en las controversias conocidas bajo el rótulo de contrato realidad desde cuándo ha de entenderse que el derecho es exigible.

(...)

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

(...)

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador”.

4.2.2- Recurrimos a la jurisprudencialmente decantada prescripción trienal, porque – como se explicó en el numeral 4.1.6 – entre muchos de los contratos suscritos por el demandante transcurrió un término amplio.

4.2.2.1- El claro ejemplo es que en el año 2012 sus contratos se iniciaron el 15 de febrero (según la certificación que aportan), habiendo finalizado el anterior el 31 de diciembre de 2011. Pasaron entonces 45 días entre uno y otro, lapso mayor al señalado como no configurador de solución de continuidad, por lo cual ese 31 de diciembre de 2011 hubo una ruptura definitiva de un segmento de la relación contractual.

4.2.3- Toda vez que la reclamación administrativa fue formulada el 28 de octubre de 2020, encontramos que el plazo para solicitar el pago de los supuestos derechos derivados de los contratos del año 2011 hacia atrás habría fenecido el 31 de diciembre de 2014.

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

4.2.4- Por si fuera poco con lo anterior, hay un segundo evento prescriptivo. Es el existente entre el Contrato No. 049 de enero 16 de 2015, ya que el anterior – por expresas disposiciones legales en materia presupuestal – debía haber finalizado el 30 de diciembre de 2014. Transcurrieron 16 días entre ambos, configurándose solución de continuidad.

4.2.5- La ruptura más reciente se presentó con el Contrato No. 020 de febrero 1º de 2016, pues en el Archivo Central tan solo se encontró el citado Contrato No. 049 de 2015, con un término de tres meses. Entonces, si éste contrato culminó el 16 de abril de 2015, observamos que pasaron nueve meses y 15 días con relación a su contrato anterior.

4.2.5.1- Así las cosas, a partir del 17 de abril de 2015 empezó a correr el plazo trienal para formular la reclamación de los supuestos derechos laborales adquiridos hasta esa fecha. Al impetrarla en octubre 28 de 2020, podemos colegir que fue extemporánea, pues el fenómeno extintivo se configuró el 17 de abril de 2018.

4.2.5.2- Ahora, si el demandante logra demostrar que el Contrato No. 049 de 2015 fue prorrogado, o que celebró más contratos durante esa vigencia fiscal, resulta por ley, que su límite no pudo haber excedido del 30 de diciembre de 2015, es decir, esa misma vigencia fiscal.

4.2.5.3- Estando probado que el primer contrato del año 2016 tiene como fecha de celebración febrero 1º, es lógico suponer que también operó la sanción prescriptiva; pero extendiéndose hasta el 2 de febrero de 2019.

4.2.5.2- El sustento jurisprudencial (y legal) de la tesis esbozada en la presente excepción se fundamenta en la Sentencia de julio 26 de 2018, Rad. No. 68001-23-31-000-2010-00799-01, C.P. César Palomino Cortés, en la cual el Consejo de Estado manifestó que:

“En consecuencia, al estar acreditada la existencia de la relación de carácter laboral y por ende desvirtuado el vínculo contractual (Ley 80 de 1993, artículo 32.3) le asiste el derecho al señor...al reconocimiento y pago de las prestaciones no devengadas durante la vigencia de los contratos celebrados con la ESE Centro de Salud Santa Bárbara y el Municipio de Santa Bárbara – Santander en los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2005 hasta el 18 de julio de 2008, teniendo en cuenta las interrupciones que se dieron entre las ordenes de prestación de servicio que suscribió el demandante con las entidades desde el 1 de septiembre de 2003, interrupciones que excedieron el término de 15 días de que trata el artículo 45 de la Decreto 1042 de 1978, lo que quiere decir que hubo solución de continuidad y que además operó el término de prescripción para reclamar las prestaciones causadas con anterioridad al 1 de noviembre de 2005, como se explicará más adelante.

(...)

De acuerdo con lo probado la última interrupción, se dio frente a la orden de prestación de servicios que se suscribió por un mes del 1 al 30 de septiembre de 2005 en tanto que entre el 30 de septiembre de 2005 y el 1 de noviembre de 2005, que fue la fecha de suscripción de la siguiente orden de prestación de servicios, transcurrió un mes, lo que dio lugar a aplicar la regla del artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 y desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 18 de julio de 2008, tal y como se probó, el vínculo contractual fue continuo y permanente, lo que quiere decir que el actor podía reclamar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral que por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad existió durante este periodo en forma ininterrumpida dentro de los 3 años contados a partir de la terminación del vínculo contractual; lo que en efecto sucedió puesto que el vínculo terminó el 18 de julio de 2008 y la petición se presentó el 29 de enero de 2009. Luego entonces las prestaciones a las que tiene derecho el demandante comprenden el periodo transcurrido entre el 1 noviembre de 2005 y el 18 de julio de 2008”. (Subrayado fuera de texto).

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

4.2.6- Por lo anterior, cualquier derecho salario prestacional generado hasta el 2 de febrero de 2016 – sin que reconozcamos su existencia – se encuentra actualmente prescrito.

4.3- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

4.3.1- Ante el incumplimiento de los requisitos de ley para acceder a los derechos laborales reclamados, encontramos que el demandante adolece de causa o fundamentos para demandar a la Alcaldía Municipal de Baranoa.

4.4- COBRO DE LO NO DEBIDO

4.4.1- Toda vez que se han reconocido y pagado las cantidades adeudadas al accionante de conformidad con la ley, es decir los honorarios respectivos, sin que exista ninguna acreencia en su favor, estamos frente al cobro de lo no debido.

4.4.2- Los contratos fijaron unos honorarios que fueron cancelados oportunamente. Al no tener derecho la contratista a cualquier otro tipo de prestaciones (por prohibición expresa del Art. 32-3 del Estatuto de Contratación de la Administración Pública), lo reclamado por el libelista constituye un cobro de cantidades dinerarias no adeudadas.

4.5- INDEBIDA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

4.5.1- En consonancia con lo antes citado, se reclaman prestaciones sociales inexistentes, exóticas o no correspondientes a los empleados del orden territorial, tales como: “sueldo por vacaciones”, “prima de diciembre”, “prima quinquenal de antigüedad”, “seguridad social no pagada” y “subsidio familiar”.

4.5.1.1- Mediante certificación calendada agosto 17 de 2021, la Profesional Universitario de Talento Humano de la Alcaldía de Baranoa, hace constar cuales son las prestaciones sociales que se pagan a los empleados.

4.5.2- De la misma forma se reclama el pago de indemnizaciones, sanción moratoria e intereses moratorios, cuando son conceptos excluyentes y en modo alguno se ha destruido la presunción de buena fe con la que ha procedido la entidad territorial.

5 – SOLICITUDES

5.1- Con base en todo lo expuesto, respetuosamente solicito al operador judicial que se sirva declarar probadas las excepciones propuestas, condenando en costas a la parte demandante.

6 - PRUEBAS Y ANEXOS

6.1- Adjunto los siguientes documentos:

- Contratos de prestación de servicios.
- Hoja de vida del contratista.
- Pagos del periodo 2016 a 2019, que son los únicos registrados en el sistema informático.
- Certificación expedida por la P.U. de Talento Humano, fechada agosto 17 de 2021.

RODRIGO COHEN FALQUEZ
ABOGADO

- Poder que me faculta para actuar y pantallazo de envío.
- Acta de posesión y cedula de ciudadanía del Alcalde Municipal de Baranoa.

6.2- Interrogatorio de parte, que formularé oralmente al demandante dentro de la audiencia correspondiente.

7 - NOTIFICACIONES

8.1- La Alcaldía de Baranoa y el suscrito, recibiremos notificaciones en el Palacio Municipal ubicado Carrera 19 No. 16-47 del mismo municipio, correos electrónicos: notificacionjudicial@baranoa-atlantico.gov.co y/o rocofal@gmail.com.

Cordialmente,



RODRIGO COHEN FALQUEZ
C.C. 72.015.377 de Baranoa
T.P. 77.866 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO
Barranquilla, D.E.I.P.

RADICACIÓN No: 08-001-33-33-006-2021-00130-00
DEMANDANTE: ISRAEL ARIZA CONSUEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARANOA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ASUNTO: PODER

ROBERTO CARLOS CELEDON VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 72.016.417, expedida en Baranoa, actuando en mi calidad de Alcalde Municipal de Baranoa, de acuerdo con el acta de posesión de fecha 31 de diciembre de 2019, en ejercicio de la facultad de representación judicial y extrajudicial de la citada entidad territorial, concuro ante su despacho, con el objeto de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere al abogado **RODRIGO COHEN FALQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.015.377 de Baranoa, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 77.866 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones electrónicas al correo personal rocofal@gmail.com y al institucional notificacionjudicial@baranoa-atlantico.gov.co, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE BARANOA**, en el proceso referenciado y en todas sus instancias.

Nuestro apoderado queda investido de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial las de transigir, desistir y conciliar, previo concepto del Comité de Conciliación del Municipio. Es así que el apoderado cuenta con las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

ROBERTO CARLOS CELEDON VENEGAS
Alcalde Municipal de Baranoa

Acepto:

RODRIGO COHEN FALQUEZ
C.C. 72.015.377 de Baranoa
T.P. 77.866 del C.S.J.
Celular: 3017895427



**ACTA DE POSESION DEL SEÑOR: ROBERTO CARLOS CELEDON VENEGAS
COMO ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO.**

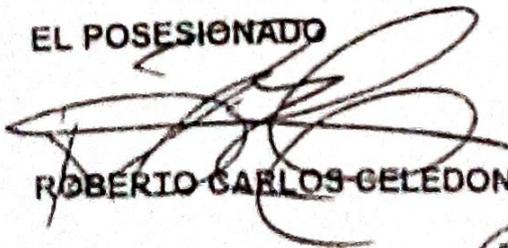
En Baranoa, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año Dos mil diecinueve (2019), ante mí LEONARDO CALVANO CABEZAS, Notario Único de Baranoa - Atlántico, con el fin de dar Posesión al señor ROBERTO CARLOS CELEDON VENEGAS, en el cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA, para el cual fue elegido mediante voto popular durante las elecciones del 27 de Octubre del año 2.019, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de Diciembre del año Dos mil veintitrés (2.023). Para el cumplimiento de lo anterior, el señor Alcalde electo presento los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía número 72.016.417 expedida en Baranoa, Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por la Contraloría General de la república, declaración relacionada con el monto de sus bienes y rentas, Formato Único de Hoja de vida, Afiliación a la EPS, Declaración Jurada sobre la inexistencia del proceso de alimentos, Certificado Judicial Vigente, Credencial de la comisión escrutadora municipal, Certificación a la asistencia al Seminario de inducción para Alcaldes de la Escuela superior de Administración Pública - ESAP, Recibo de pago No.19010410003123 de la secretaria de Hacienda Municipal de Baranoa - Atlántico (Boleta de Posesión), Declaración Jurada donde manifiesta que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad que establece la ley para asumir el cargo de Alcalde Municipal de Baranoa - Atlántico.-

Acreditación de la elección de ROBERTO CARLOS CELEDON VENEGAS como ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO, para el Periodo 2020 al 2023.

El suscrito toma juramento al Alcalde electo en los términos "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS" EL ALCALDE ELECTO dice: "SI JURO" el señor Notario agrego "SI ASI LO HICIEREIS DIOS Y LA PATRIA SE LE PREMIEN, SI NO EL Y ELLA SE LO DEMANDE".

No siendo otro el Objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

EL POSESIONADO



ROBERTO CARLOS CELEDON VENEGAS

EL NOTARIO UNICO DE BARANOA



LEONARDO CALVANO CABEZAS

Judith Global Corp
SECRETARIA AD - HOC

Nataly Alejandra Solano Llanos
NATALY ALEJANDRA SOLANO LLANOS
C.C. No. 1007220208

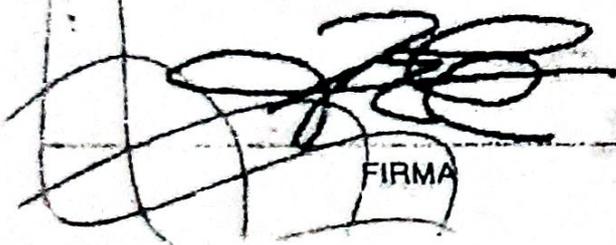
Ines Aminta Consuegra de Onoro
INES AMINTA CONSUEGRA DE ONORO
C.C. No. 22.492.788
TESTIGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.016.417**
CELEDON VENEGAS

APELLIDOS
ROBERTO CARLOS

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BARANOA
(ATLANTICO)

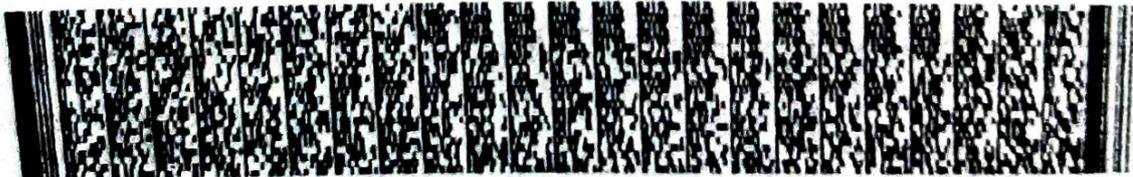
18-OCT-1972

LUGAR DE NACIMIENTO
1.86 **A+**

ESTATURA G.S. RH SEXO
13-AGO-1991 BARANOA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Roberto Carlos Baranoa
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300400-00053861-M-0072016417-20080821

0002407537A 1

3500005977

Google | Zimbra | webmail.une.net.co/modern/email/Inbox/message/22208

Aplicaciones | Google | Twitter | Netflix | Youtube | Zimbra | TYBA | Rama Judicial | Alcaldía Baranoa | Otros marcadores | Lista de lectura

zimbra | Buscar en buzón de correo | notificacionjudicialNotificacion judicial

correocorreos

NUEVO MENSAJE

Bandeja de entrada

BorradoresBorra...
EnviadosEnviad...
SpamCorre... 41
PapeleraPapelera
CarpetasCarpetas
EtiquetasEtiquetas

Hoy Hoy <
No hay eventosNo hay eve
+ Añadir eventoAñadir ev

PODER RADICADO 08-001-33-33-006-2021-00130-00PODER RADICADO 08-001-33-33-006-2021-00130-00

correspondenciadespacho <correspondenciadespacho@baranoa-atlantico.gov.co> 7 de sep.7 de sep.

ParaParaca notificacion judicial

ALCALDÍA DE BARANOA **Mayuris Silvera Escobar**
Auxiliar Administrativo
correspondenciadespacho@baranoa-atlantico.gov.co
Teléfono: (035) 8789212 - (5) 8789999 Ext.100
Carrera 19 # 16 - 47, Baranoa - Atlántico

Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la (s) persona (s) a quien (es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows. Mostrar todo

PODER RADICADO...pdf

8:49 a. m. 10/09/2021

Google | Zimbra | webmail.une.net.co/modern/email/Inbox/message/22208

Aplicaciones | Google | Twitter | Netflix | Youtube | Zimbra | TYBA | Rama Judicial | Alcaldía Baranoa | Otros marcadores | Lista de lectura

zimbra | Buscar en buzón de correo | notificacionjudicialNotificacion judicial

correocorreos

NUEVO MENSAJE

Bandeja de entrada

BorradoresBorra...
EnviadosEnviad...
SpamCorre... 41
PapeleraPapelera
CarpetasCarpetas
EtiquetasEtiquetas

Hoy Hoy <
No hay eventosNo hay eve
+ Añadir eventoAñadir ev

PODER RADICADO 08-001-33-33-006-2021-00130... 1 / 1

ALCALDÍA DE BARANOA **Mayuris Silvera Escobar**
Auxiliar Administrativo
correspondenciadespacho@baranoa-atlantico.gov.co
Teléfono: (035) 8789212 - (5) 8789999 Ext.100
Carrera 19 # 16 - 47, Baranoa - Atlántico

Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la (s) persona (s) a quien (es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

2 archivos adjuntos2 archivos adjuntos | Ver todoVer todo | Descargar todoDescargar todo

Mayuris Auxiliar mayu (1).pngmayu (1).png
OA correspondencia: 30.59 KB30.59 KB
Teléfono: (5) 8789999 Ext.100
Carrera 19

PODER RAD...pdfPODER RAD...pdf
431.62 KB431.62 KB

ResponderResponder | Responder a todosResponder a todos

ALCALDÍA DE BARANOA DESPACHO DEL ALCALDE

Señor **JUEZ SEXTO (8º) ADMINISTRATIVO**
Barranquilla, D.E.I.P.

RADICACIÓN No: 08-001-33-33-006-2021-00130-00
DEMANDANTE: ISRAEL ARIZA CONSUEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARANOA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ASUNTO: PODER

ROBERTO CARLOS CELEDON VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 72 018 417, expedida en Baranoa, actuando en mi calidad de Alcalde Municipal de Baranoa, de acuerdo con el acta de posesión de fecha 31 de diciembre de 2019, en ejercicio de la facultad de representación judicial y extrajudicial de la citada entidad territorial, concuro ante su despacho, con el objeto de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere al abogado **RODRIGO COHEN FALQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 72 015 377 de Baranoa, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 77.866 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones electrónicas al correo personal (rocofa@gmail.com) y al institucional (notificacionjudicial@baranoa-atlantico.gov.co, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE BARANOA**, en el proceso referenciado y en todas sus instancias.

Nuestro apoderado queda investido de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial las de transigir, desistirse y conciliar, previo concepto del Comité de Conciliación del Municipio. Es así que el apoderado cuenta con las facultades inherentes al título de representante, en los

Ve a Configuración para activar Windows. Mostrar todo

PODER RADICADO...pdf

8:50 a. m. 10/09/2021



ALCALDÍA
DE BARANOA

RECURSOS
HUMANOS

RH-087-2021

Baranoa, 17 de agosto de 2021

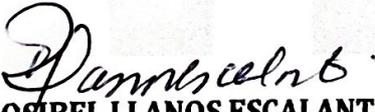
LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO (E)

HACE CONSTAR

Que, de acuerdo con las asignaciones civiles aprobadas por el Concejo Municipal a los funcionarios de la entidad se le cancelan las siguientes prestaciones y emolumentos salariales:

Auxilio de Transporte
Subsidio de Alimentación
Primas de servicio
Primas de Navidad
Vacaciones
Primas de Vacaciones
Bonificación por Servicios prestados
Bonificación por recreación.
Cesantías e intereses de cesantías.

Se Expide el presente a solicitud de la oficina jurídica.


ROSIBEL LLANOS ESCALANTE
Profesional Universitario de Talento Humano



Alcaldía Municipal de Baranoa

Recursos Humanos

Carrera 19 # 16 - 47 (primer piso)

rhumanos@baranoa-atlantico.gov.co

(035) 8789 999 ext. 112